

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Diana Carolina Estupiñán Vásquez, Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, Helen Judith Vásquez Campos y el menor Brayant Felipe Estupiñán Vásquez (representado por sus padres) contra Radio Cadena Nacional SAS y Victoria Eugenia Dávila Hoyos Rad. No. 11001310304520170022901.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado según acta de la fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2020, proferida por la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Se declare civil y extracontractualmente responsable a Radio Cadena Nacional SAS y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero FM Radio, por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes *“por los comentarios injuriosos y calumniosos, difundidos en esos medios de comunicación y que afectaron la*

*honra, el buen nombre y prestigio de mis prohijados*¹ y, en consecuencia, se les condene a pagar los valores referidos en la demanda a favor de cada uno de los actores por tal concepto. Además, que se ordene a RCN SAS y a la directora del noticiero FM Radio, rectificar, por los mismos medios y en el mismo horario, la información suministrada el 6 y 14 de mayo de 2014, en el sentido de aclarar que no fue cierto lo publicado en contra del señor Estupiñán Carvajal.

1.2. Fundamentos fácticos:

1.2.1.-El señor Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, en el grado de Coronel de la Policía Nacional se desempeñó como Comandante de la Policía de Casanare, por lo que exigió a sus subalternos el cumplimiento de contratos que no habían sido realizados en debida forma, situación que provocó molestias en algunos de estos y algunos superiores, entre ellos el jefe de contratación de la seccional.

1.2.2.- El 6 de mayo de 2014, sin fundamento alguno, la periodista Victoria Eugenia Dávila Hoyos llamó al señor Estupiñán Carvajal para indagar por una queja interpuesta por el Intendente Jefe Luis Ernesto Pulecio Díaz, encargado de la contratación, por una supuesta irregularidad en un contrato realizado en el año 2013, lo que no tenía claro en el momento el señor Estupiñán Carvajal toda vez que se trataba de un asunto ocurrido el año anterior, pero indicó a la periodista que no había cometido actos de corrupción y que todos los contratos durante su permanencia se hicieron de forma transparente, sin embargo la periodista continuó acusándolo de corrupto.

1.2.3.- El 14 de mayo de 2014 la señora Dávila Hoyos en programa de radial de la emisora la FM llamó al Inspector General de la Policía Nacional General Yesid Vásquez Prada,

¹ Ver folios 154 C.1.

para presionarlo por la investigación que se adelantaba contra el Coronel Estupiñán Carvajal, dando por cierto, sin prueba alguna, que era corrupto pues al aire mencionó que “*por qué no lo habían relevado del cargo, cómo era posible que siguiera trabajando*”, lo que ocasionó malestar en el mando institucional y en la opinión pública, sin embargo, la Policía Nacional poco hizo para investigar la realidad del caso. El mismo día, en horas de la noche el general de la Policía Nacional Rodolfo Palomino llamó al señor Estupiñán Carvajal para decirle que lo iba a retirar de la institución dadas las manifestaciones de la periodista Dávila Hoyos.

1.2.4.- El 15 de mayo de 2014, el Comandante de Policía de la Regional No. 7 le expresó telefónicamente al señor Estupiñán Carvajal que debía salir inmediatamente de vacaciones y entregar el cargo al subcomandante del Departamento, lo que cumplió. El 16 de mayo de 2014 se envió a la señora Coronel Lucía Cristina Vanegas Tarazona como comandante encargada de la seccional.

1.2.5.- El Intendente Pulecio presentó su queja ante El Espectador, El Tiempo y Semana, pero estos medios no le dieron credibilidad, contrario a la señora Dávila Hoyos a quien le interesaba la publicidad y perjudicar al Coronel Estupiñán Carvajal y su familia, conducta con la que mancilló su buen nombre, la honra y violó el derecho a la intimidad, el derecho al trabajo, el derecho de defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia y la tranquilidad personal, al punto que los demandantes tuvieron que acudir al psicólogo, toda vez que el Coronel se vio obligado a dejar su importante cargo en la Policía, debió retirar a su hija de la universidad y a su hijo del Colegio por el bullying al que fueron sometidos.

1.2.6.- Que aún sin resultados de la investigación penal y disciplinaria, mediante el Decreto 1726 de 11 de septiembre de 2014, el señor Estupiñán Carvajal fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional con argumentos alejados de la

realidad, puesto que ello se fundó en las falsas denuncias y la presión ejercida por la periodista Dávila Hoyos.

1.2.7.- El señor Estupiñán Carvajal no fue encontrado responsable penal ni disciplinariamente dentro de las investigaciones que se adelantaron en su contra por las falsas denuncias formuladas por la periodista basada en acusaciones injuriosas y calumniosas.

1.3. Actuación procesal:

Notificado el apoderado judicial de la señora Dávila Hoyos, del auto admisorio de la demanda, en oportunidad se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de jurisdicción”, “inexistencia de nexo causal entre los hechos en que se sustenta la demanda y el retiro de la Policía Nacional del Coronel JORGE HILARIO ESTUPIÑÁN CARVAJAL y de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “protección a la libertad de expresión y al derecho a la información, en cabeza de la periodista demandada y la ciudadanía colombiana”, “inexistencia del derecho pretendido por los actores” y “la excepción genérica”*².

El apoderado judicial de RCN formuló las excepciones de mérito que denominó *“prevalencia del derecho a la libertad de expresión, libertad de prensa y derecho a la libre opinión”, “inexistencia de razones o causa para demandar”, “buena fe e inexistencia de dolo o culpa”, “veracidad de la información y confiabilidad de las fuentes (la defensa del reportaje fiel)” e “inexistencia de la solidaridad”*³.

El 7 de mayo de 2018 se realizó audiencia inicial, la cual se suspendió y se retomó el 21 de junio de 2018 (fl. 548 C.1, T.II), y continuó el 28 de agosto de 2019 y el 16 de diciembre

² Ver folios 272 a 290 C.1.

³ Ver folios 293 a 332 C.1.

de 2019, en la que se anunció que la sentencia se proferiría por escrito.

1.4. El fallo apelado:

El 4 de agosto de 2020 se dictó el fallo con el que declararon probadas las excepciones de mérito de “*inexistencia de nexo causal entre los hechos que se sustenta la demanda y el retiro de la Policía Nacional del coronel JORGE HILARIO ESTUPIÑÁN CARVAJAL y de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual*”, “*prevalencia del derecho a la libertad de expresión, libertad de prensa y derecho a la libre opinión*”, “*inexistencia de razones o causa para demandar*”, “*buena fe e inexistencia de dolo o culpa*” y “*veracidad de la información y confiabilidad de las fuentes (la defensa del reportaje fiel)*”, se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la demandante.

Para decidir como lo hizo, enunció la *a quo* el marco legal que rige el debate, por lo que citó el artículo 20 de la Carta Política, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 55 de la Ley 29 de 1944, que regulan el derecho a informar y ser informado, así como la responsabilidad civil por el uso de medios de comunicación para divulgar información falsa o tendenciosa. Acto seguido, se refirió a los elementos que configuran este tipo de responsabilidad, esto es, *i)* la intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que se divulga; *ii)* un daño a la moral por afectación a la honra, buen nombre, reputación o bienes inherentes a la personalidad; *iii)* la relación de causalidad entre la información falsa y el daño (SC. CSJ sentencia 015 de 24 mayo de 1999, Exp. 5244).

Indicó la juez, que la demandante fundó sus pretensiones en que las demandadas hicieron la difusión de información imprecisa, inexacta y tendenciosa el 6 y 14 de mayo de 2014,

sobre presunta corrupción del entonces Coronel activo de la Policía Nacional de Casanare Jorge Hilario Estupiñán Carvajal, que habría tratado de tener injerencia directa en la adjudicación de un contrato de suministro de bienes muebles que debía suscribir la institución con un particular, lo que afectó gravemente al Coronel en su buen nombre y honra, ya que luego fue destituido de la Policía Nacional, con lo que sus expectativas profesionales, laborales y personales se vieron frustradas con la difusión de la noticia, dado que su retiro se fundó en argumentos que no corresponden a la realidad, ya que la presunta denuncia formulada públicamente por la periodista demandada, quien lo habría tildado de corrupto, generó que luego de sus vacaciones obligadas fuera relevado de su cargo y sus efectos se extendieron a su círculo familiar, pues su esposa y sus hijos fueron discriminados en sus espacios laborales y educativos con ocasión de la noticia.

Estimó la *a quo* que la noticia del año 2014, en la que se adujo el aparente hecho de corrupción en el departamento de Casanare, frente a la adjudicación de un contrato de suministro para adquirir catres, almohadas y colchones con un proveedor, hecho en el cual, según el medio de comunicación, trató de tener injerencia el demandante, quien habría tratado de direccionar la contratación en favor de un tercero, bajo ningún criterio podría catalogarse que hubo mala intención, falta de diligencia o desinformación por la periodista o el medio de comunicación, pues la misma se fundamentó en una fuente de información directa, siendo testigo el intendente Pulecio Díaz, quien refirió al medio informativo las acciones legales -penal y disciplinaria- que habría emprendido.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la noticia no fue controvertida al aire, ni siquiera por el señor Estupiñán Carvajal, quien no desmintió el contenido de ninguno de los audios, tampoco adujo que no se tratara de su voz, por lo que la periodista le refirió sobre el presunto hecho denunciado y la persona que aparentemente saldría

beneficiada con la adjudicación del contrato, lo que tampoco desmintió, pues dijo que no recordaba a la persona y que la forma de adjudicar los contratos se había modificado para bien de la institución.

Agregó la juez, que el demandante Estupiñán Carvajal fue una de las fuentes directas de la información, por lo que no existió negligencia respecto de lo que se transmitía, se le dio la oportunidad de pronunciarse o desmentir el contenido de las grabaciones y dijo que no sabía quién era el presunto tercero que aparentemente se vería beneficiado con la adjudicación del contrato y que su actuación era en beneficio de la institución.

Se adujo en la sentencia, que el desarrollo de la noticia se hizo con base en las herramientas que utilizan los medios de comunicación, como el trabajo de la reportera Angélica Barrera, quien dijo que la noticia no fue editada para crear distorsión en su contenido, sino que se publicaron las respuestas a cada una de las preguntas formuladas, por lo que insistió la juez, la información no se desvirtuó por el señor Estupiñán Carvajal, es decir, que los demandados divulgaron una noticia que existía, sin hacer imputaciones.

En torno a la relación de causalidad tampoco la encontró demostrada, pues sin culpa de los periodistas, no hay nexo con el daño. Para sustentar su afirmación, refirió la juez que no se probó que la destitución del Coronel se haya producido por causa directa de la información difundida por el noticiero, en tanto su relevo se basó en causas diferentes a las esgrimidas por el demandante, como da cuenta el Decreto 1726 de 2014 que dice, en síntesis, que la decisión se adoptó por el bajo desempeño del oficial dados los registros negativos en el servicio, sin que el señor Estupiñán Carvajal reprochara lo decidido.

Frente al daño moral, mencionó la *a quo*, se recibieron los testimonios de Carolina Vélez, Nancy Estupiñán y Juan José

Fierro, no obstante, ante la ausencia de los presupuestos de la acción de responsabilidad, tales pruebas no cambian el sentido de la decisión.

1.5. Alegatos de la apelante:

El apoderado de la parte demandante presentó sus reparos por escrito y luego los sustentó en los siguientes términos:

i) En el proceso se estructuran los tres elementos de la responsabilidad, como son culpa (el hecho originario), el daño y relación de causalidad.

De la culpa. Destacó que la conducta de los demandados es culposa, dado que la noticia divulgada el 6 y el 14 de mayo de 2014 no fue cierta, pues se trató de encuadrar al Coronel Estupiñán Carvajal dentro de una conducta delictiva en la que nunca estuvo comprometido. Señaló, que se tomó como fuente la queja de un subalterno del coronel, instaurada después de que aquel fuese trasladado por este del Cargo de Jefe de Contratación de la Policía de Casanare y quien luego fue retirado de la institución por disminución de su capacidad psicofísica.

Resaltó que la periodista no jerarquizó la fuente para obtener datos correctos y verificables, y esta ausencia de verificación es la que, según su dicho, hace que el actuar haya sido culposo, toda vez que el señor Estupiñán Carvajal fue exonerado de responsabilidad penal y disciplinaria y en el interior de la investigación disciplinaria se probó que el CD que *“presentó como prueba el quejoso era editado e inaudible”* y fue desmentido por los testigos que el mismo pidió.

Mencionó que se equivocó la juez al decir que no existió en la demandada la intención de perjudicar al señor Estupiñán Carvajal, cuando se escucha en la grabación de la segunda

llamada que realizó al Inspector General de la Policía Nacional, que la periodista le manifestó que por qué no lo habían suspendido, con lo que estaba presionando su retiro.

Del daño. Afirmó el inconforme que quedó establecido que el 6 y 14 de mayo de 2014 los demandados emitieron una noticia que no era cierta y que se probó que ello produjo un perjuicio moral que no están obligados a soportar los demandantes, puesto que se puso en el escenario público y en las redes sociales el buen nombre y la honra de un excelente oficial de policía, independiente de su retiro, por lo que resaltó que no se demandó el acto administrativo de retiro, sino los perjuicios morales, pero la juez de primer grado no entendió el problema planteado y se dedicó a analizar el acto administrativo mencionado.

Del nexó causal. Estimó el apelante, que se demostró que la noticia publicada por los demandados el 6 y el 14 de mayo de 2014 contenía falsas imputaciones lo que causó un daño moral a los actores.

ii) El Coronel Estupiñán Carvajal no salió de la Policía Nacional por bajo rendimiento.

Manifestó el recurrente que en el fallo se indicó que el bajo rendimiento del coronel fue la causa de su salida de la institución, lo que se aparta de la realidad y deja ver que la *a quo* desconoce que es una destitución, en la medida en que el demandante fue retirado por llamamiento a calificar servicios. Adujo que el rendimiento laboral del oficial fue superior y excepcional, nunca fue sancionado o investigado por hechos de corrupción hasta el momento en que se presentó la queja del Intendente y la presión ejercida por la periodista demandada. Refirió que la juez pretendió que en el acto administrativo con el que se llamó a calificar servicios al coronel se dijera que esto era resultado de la presión de la periodista Dávila Hoyos, lo que calificó como absurdo porque

la Dirección de la Policía sabía que no era cierto lo que se decía del oficial y decidieron retirarlo con argumentos falsos para no indisponerse con los medios de comunicación.

iii) Error de hecho en la apreciación de las pruebas.

Sostuvo el recurrente que el daño moral está debidamente probado, pero la juez se equivocó al valorar los documentos y testimonios recaudados.

1.6. Réplica:

El apoderado judicial de la demandada **Victoria Eugenia Dávila Hoyos**, refiere que no es cierto que en el presente caso estén acreditados los elementos de la responsabilidad. En primera medida manifestó que el recurrente desconoce los elementos de responsabilidad en la actividad periodística, y enfatizó que no se probó que existiera la intención de perjudicar, pues los audios aportados al proceso indican que la periodista abordó un tema de interés público de manera ponderada *“de hecho se dio un cubrimiento equilibrado de la noticia, en donde en ningún momento se realizó una formulación formal de imputaciones penales”*.

Tampoco estableció el demandante la culpa conforme a los criterios de la *“debida diligencia profesional”*, pues no se explica porqué la actuación de la periodista no está acorde con los deberes de la debida diligencia profesional, y por el contrario, reiteró que la noticia no fue editada de modo que se creara algún tipo de distorsión en su contenido y se publicaron la totalidad de las respuestas dadas a los cuestionamientos periodísticos.

En punto al daño, dijo que no es cierto que la noticia fuera falsa, y que la prueba de la exoneración en el proceso disciplinario no es un elemento de juicio válido para robustecer dicho presupuesto, *“primero, que no se haya declarado la*

responsabilidad disciplinaria no significa necesariamente que no haya cometido la conducta que, según una de las fuentes, presuntamente cometió el Coronel ®. Segundo, el estándar periodístico obedece a criterios diferentes a los analizados en la responsabilidad disciplinaria: no se le puede imponer a los periodistas que todas las denuncias generen responsabilidades disciplinarias o penales, pues se coartaría la libertad de prensa. Tercero, esa actuación fue posterior a la publicación”.

Por otro lado, en lo relativo al nexo causal, refirió que no es cierto que la periodista hubiese ejercido algún tipo de presión para el retiro del Coronel, o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente.

De conformidad con lo anterior, solicitó el apoderado se confirme la sentencia impugnada, condenándose en costas al actor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro de los límites impuestos por el artículo 328 del CGP se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte el que se circunscribe a establecer si se configuran o no los elementos de la responsabilidad de los medios de comunicación con la consecuente condena en perjuicios morales causados a los demandantes.

2.2. De la responsabilidad de los medios de comunicación:

La actividad de los medios de comunicación está intrínsecamente ligada con algunos derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a la información y a la comunicación; no obstante, en algunos casos al desarrollar

tal ejercicio se puede llegar a ocasionar perjuicios a los particulares, bien sea por masificar una información de forma errónea, deficiente, inoportuna, tergiversada o violando algún derecho fundamental.

Desde el punto de vista internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19⁴, consagra la libertad de las personas a difundir informaciones e ideas utilizando cualquier medio, esto es, escrito -impreso o artístico- oral u otro, sin embargo, no se plasma como un derecho absoluto, sino que por el contrario define algunos límites o parámetros al respecto. En este sentido, la divulgación de información no debe vulnerar el respeto y reputación de los demás, ni tampoco la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moralidad pública. En el artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, y la prohibición de ser atacadas en su honra y reputación.

A su turno la Convención Americana sobre derechos Humanos, en su artículo 13, introduce la palabra “censura”, ligada a las restricciones sobre la divulgación de la información; de otro lado, señala que no se puede restringir por vías de hecho o medios indirectos el derecho a la expresión. Por último, la convención resalta el derecho elemental de las personas a la protección contra injerencias o ataque en su honra y reputación.

⁴ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra el derecho a la libertad de opinión y expresión, amén de que, en el canon 12, impone la prohibición de ataques que afecten la honra o reputación de las personas.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas, al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra UNESCO, menciona en sus primeras disposiciones la misión de la difusión de información en pro de contribuir a la paz y armonía mundial. El artículo IV, resalta que *“[l]os medios de comunicación de masas tienen una participación esencial en la educación de los jóvenes dentro de un espíritu de paz, de justicia, de libertad, de respeto mutuo y de comprensión, a fin de fomentar los derechos humanos, la igualdad de derechos entre todos los seres humanos y naciones y el progreso económico y social. Igualmente desempeñan un papel importante para dar a conocer las opiniones y las aspiraciones de la nueva generación”*.

2.2.1. En las sociedades contemporáneas, se convirtió el periodismo en una función social de gran importancia, catalogada como la representación de un verdadero poder⁵, por tal razón, se les exige imparcialidad en la información, y estar desligados de intereses políticos y económicos.

Por tal razón, la labor de los medios de comunicación debe ser cuidadosa, como quiera que la transmisión de información errónea, prejuizgamientos, imprecisiones y/o falsedades, afectan directamente a personas, dañando su buen nombre y poniendo en riesgo su integridad personal y familiar. Estas situaciones variadas son las que ocasionan **el daño** el

⁵ Pingaud & Poulet 2006

cual “*en sentido, jurídico es una alteración negativa de cosas existente*”⁶.

2.3. De los presupuestos de la acción.

Nada alegó el apelante respecto al marco normativo empleado por la juez de primer grado para resolver el debate, por lo que no hay lugar a extenderse en este tema, más cuando comparte esta Corporación la aplicación del artículo 55 de la ley 29 de 1944⁷ y el artículo 20 de la Constitución Política.

Ahora bien, no cabe duda que la sentencia 015 de 24 de mayo de 1999 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mantiene su vigencia respecto a los criterios a tener en cuenta cuando se promueve la acción judicial para obtener la declaratoria de responsabilidad civil por el ejercicio de la actividad periodística y la consecuente reclamación de perjuicios, por lo que en armonía con lo expuesto por la *a quo*, es necesario memorar lo allí dicho en torno a los presupuestos que han de acreditarse para la prosperidad de este tipo de pretensiones:

“Lo anterior, implica, en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística necesaria en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial, también respete los derechos de los demás y el orden público general, a menos que en este último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.”

⁶ Henao, 1998, pág 84

⁷ “*Independientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa*”.

En segundo lugar, también se requiere la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo, o por medio de la explotación económica pertinente. Con todo, en uno y otro caso debe tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos. Ahora, en la demostración de una u otra especie de daño, es preciso tener en cuenta la clase de perjuicio cuyo resarcimiento se solicita, porque tratándose de daño moral se hace necesario considerar todas las afecciones a los derechos de la personalidad, es decir, debe tenerse presente que su deterioro provenga de la información carente de veracidad o imparcialidad. Sin embargo, para la comprobación de este daño moral también debe tenerse en cuenta que éste puede encontrarse en el contenido de la publicación, cuando constituye un agravio a los señalados derechos de una persona determinada, que, por su radio de acción, ha tenido repercusión social negativa en su buen nombre u honra. Pero tratándose del daño material, se requerirá su comprobación conforme a las reglas generales.

Y en último término, dicha responsabilidad también exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, si moral o material, cuya indemnización se reclama”.

2.2.1. El primer aspecto aludido por la Corte contiene dos puntos a saber, i) demanda una intención de hacer daño o perjudicar a alguien determinado o determinable con la información falsa o inexacta que se divulga, lo que significa que se parte de la base que lo expuesto por el medio de comunicación a través de sus periodistas es falso o no corresponde a la realidad y esto tiene un fin de dañar; ii) obedece a un actuar culposo, bajo el entendido que se obró con falta de diligencia profesional periodística para cerciorarse que lo información divulgada además de ser veraz e imparcial, no trasgreda los derechos de los demás ni el orden público.

No puede perderse de vista que lo manifestado en la demanda es que lo dicho por las demandadas no coincidió con la realidad y aparejó daños morales para los actores.

Por su lado, escuchadas las grabaciones de las noticias atacadas, se encuentra que en ellas se tocó el tema de la grabación en que se dijo participó el coronel Estupiñán Carvajal, para tratar de direccionar la adjudicación de un contrato de suministro de bienes muebles que debía celebrar la Policía Nacional en la seccional de Casanare y que cursaban investigación disciplinaria en su contra, en opinión del equipo de periodistas, sin muchos avances entre el 1 de abril de 2014 y el 14 de mayo de la misma anualidad, por lo que estimaron los comunicadores que debía ser apartado del cargo mientras se resolvía acerca de su responsabilidad.

La primera emisión de noticias que fuera transmitida el 6 de mayo de 2014, se limitó a reproducir dichas grabaciones, sin embargo, la emisión del día 14 de mayo subsiguiente a cargo de la periodista **Victoria Eugenia Dávila Hoyos**, buscó ir más allá de la labor propiamente informativa, como se evidencia en la transcripción de su intervención en la mencionada fecha en el programa radial, que enseguida se hace.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Nos reportan que ya la inspección tiene abierta una investigación contra el coronel Jorge Hilario Estupiñán, nuevo comandante de Casanare.

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. Si Vicky, el primero de abril, con el número de inspección general 164 de 2014, se apertura una investigación a una queja que, se acerca aquí el señor Intendente Luis Ernesto Pulecio Díaz, se le escucha inicialmente, ya se le escuchó en ampliación. Él hizo allegar unas pruebas.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. ¿Le hizo llegar las grabaciones?.

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. Si, están las grabaciones anexadas al expediente y la cuantía de ese contrato por \$ 46.000.000,00 y ya se inició la investigación, como le dije, desde el primero de abril.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Ah bueno... ¿entonces usted ya las oyó?

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. No, yo no las he escuchado Vicky, porque no soy el investigador en este momento, y el funcionario que las tiene las está analizando, que es la misión que ellos cumplen. Yo tengo la primera instancia en este caso, pero ya cuando se adelanten algunas diligencias con el expediente.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Ya la entiendo, es decir, ¿no necesitan que nosotros mandemos las grabaciones, las que hemos presentado esta mañana, porque usted las tiene desde el primero de abril en la inspección?

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. No, las hizo llegar después de una segunda ampliación que se le hizo al intendente de Policía.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Por eso, pero ya las tienen, ¿ya las tienen allá?

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. En el expediente, si señora

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Ah ya le entiendo. Mire General, ¡la verdad es que una investigación que empieza el primero de abril y ya estamos a catorce de mayo no ha arrojado ningún resultado cuando las grabaciones son contundentes; -ironía-.

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. Vicky lo que pasa es que en toda investigación hay que dar espacio para que estas personas, por ejemplo, el intendente Pulecio está dando unos testigos que son también uniformados, los estamos llamando, los estamos escuchando, posteriormente se le corre el pliego de cargos al señor coronel Estupiñán y él entrará a defenderse, hay que dar el tiempo para que estas investigaciones cursen con todos los parámetros legales que se tienen que dar, para evitar precisamente, de pronto, que se vayan a dar situaciones anormales dentro de la

investigación y que alguna de las dos partes quede insatisfechas con las decisiones que se vayan a tomar.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Bueno, pensaría uno que mínimamente lo tendrían que relevar del cargo ¡es que oiga esto General!. Es que sinceramente... oiga esto

-Se reproducen las grabaciones aportadas por el intendente Pulecio Estupiñán, que sirvieron de fundamento para la emisión de la noticia y la apertura del proceso disciplinario y penal, las mismas son ininteligibles **en este audio-**

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. Estos son apenas algunos apartes General ¿no le parece contundente que el señor Coronel Estupiñán está queriendo direccionar la contratación de su departamento? Digamos, **por lo menos esto mínimamente ya lo habrían debido suspender de ese cargo.**

Inspector de la Policía Yesid Vásquez. Bueno Vicky, yo con respecto a la grabación, primero no la escucho muy bien sinceramente, y no podría hacer ninguna calificación, porque puedo viciar la investigación en lo que le pueda manifestar.

Deje que el transcurso de la investigación, que aquí se han tomado decisiones drásticas. Hoy la inspección General tiene esa posibilidad de investigar y tendrán que haber resultados para bien o para mal del Coronel, y tendrán que tomarse decisiones si él es el responsable, pero yo no podría, por ejemplo, en estos momentos decir qué decisión se va a tomar o por qué no han tomados algunas decisiones.

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. General pues le agradecemos en todo caso, pero la grabación es contundente, y ya lleva en manos de la Policía un mes, debería ya haber una decisión mínimamente de tener a este señor separado del cargo para que no haga más contrataciones, que evidentemente está queriendo direccionar la contratación en ese departamento y eso es corrupción. Eso no tiene vuelta de hoja. Mil gracias General.

-se termina la entrevista-

Victoria Eugenia Dávila Hoyos. ¿necesitan ustedes una prueba más contundente? -refiere al dirigirse a los oyentes del

programa radial-. A ver, primero de abril se abre la investigación, el señor intendente fue hasta la Policía, puso las denuncias, radicó las grabaciones. O sea ellos tienen las grabaciones, tienen todo, ¿que más quieren?;. Yo entiendo que se necesite un trámite, perfecto, todo el mundo tiene derecho a defender; pero están llamando a los testigos y ni siquiera han llamado al Coronel por lo que le escuché al General, y sigue en el cargo el Coronel Estupiñán en Casanare.

De la anterior transcripción encuentra la Sala que se cumplen los dos presupuestos referidos en párrafos *ut supra*, puesto que en el programa radial LA FM, dirigido por la demandada **Dávila Hoyos**, presionó, increpó, exhortó a la entidad investigadora del aquí demandante, no solo para que lo apartara del cargo inmediatamente, sino que además prejuzgó su conducta tildándolo de “*corrupto*”. Censuró de manera displicente el tiempo que había durado la investigación, no obstante a que la misma ni siquiera habían pasado mas de 3 meses.

Es cierto que la periodista contaba con la versión de un denunciante, sustentada en algunos audios que, en principio, probaban la injerencia indebida en contratación pública por parte del entonces Coronel Estupiñán, hoy actor dentro de este proceso, sin embargo, contrario a lo sostenido por el *a quo*, esta conducta se torna, no solo antiética, sino descontextualizada desde la óptica periodística. La función social de ésta profesión es **informar**, pero de manera alguna puede ser báculo para el ejercicio de presión infundada a cualquier ente judicial y administrativo. Son los jueces y funcionarios por ley investidos de la investigación disciplinaria en ese caso iniciada, los únicos legitimados para condenar o absolver, sancionar o no por conductas de orden disciplinario, luego de verificados los hechos, las pruebas, el ejercicio pleno de defensa del investigado, y desde luego **la presunción de inocencia de la cual goza cualquier investigado**.

La periodista obró con falta de diligencia profesional, pues de manera inexplicable y totalmente inquisidora presionó, con ironía, sarcasmo en sus preguntas, encaminadas a presionar que un proceso disciplinario se acelerara al punto de apartar del cargo a un funcionario de la Policía Nacional, función que, desde luego, desdibuja los fines y propósitos periodísticos, que un prejuizgamiento de quien no está legitimado para ello, que libera una estigmatización social en masa, repercutiendo negativamente en el ámbito laboral, familiar y social al sujeto pasivo de dichas acusaciones.

Se debió entonces actuar con prudencia, como quiera que los elementos probatorios constituían reserva legal por virtud de la investigación disciplinaria. El actuar de las demandadas fue irresponsable, pues se pretendió inmiscuir en el trámite de una investigación que desde todo punto de vista se refleja el coercitivo ejercicio periodístico, pretendiendo interferir en la actividad autónoma de los funcionarios encargados de la investigación.

Enfáticese que la actividad informativa debe limitarse a **comunicar**, en tal virtud, y en una generosa introspección a la vida privada del demandante, las demandadas debieron apenas informar la existencia de la denuncia, más no asegurar, prejuizar, acusar e incluso condenar una conducta de la cual nada les constaba.

No es cierto que la actividad periodística se enmarcó dentro de las posibilidades judiciales y disciplinarias que debía enfrentar el coronel en atención a la grabación que lo incriminaba en posibles actos de corrupción contractual, pues, tal y como quedó visto en la transcripción ya efectuada, la periodista Vicoria Eugenia Dávila Hoyos aseguró categóricamente la incursión en el delito y la falta disciplinaria por la cual se le investigaba, lo calificó de “*corrupto*”, conducta reprochable por pretender se pretermitea cualquier trámite probatorio, pues en su parecer las grabaciones que en su

poder tenía eran suficientes para “condenarlo”. Alcance que por los menos sí logró en su ejercicio comunicativo, y que, desde luego, repercutió en su vida diaria.

La falta de diligencia profesional se vio aún más reflejada cuando las investigaciones arrojaron la absolución penal y disciplinaria del Coronel Estupiñán Carvajal, lográndose certificar que las autoridades no encontraron tipificadas las conductas que se le enrostraron, haciendo que las acusaciones se tornaran tendenciosas y ajenas a la realidad.

De allí, que puede encontrarse probado el elemento subjetivo que impone la jurisprudencia respecto a la culpa, pues se itera, la información transmitida por el programa radial **LA FM.**, fue inexcusablemente inexacta y apresurada, y dígase, no es cierto que el uso de una grabación aparentemente demostrativa de un delito es suficiente para la información divulgada, pues, recuérdese, toda actividad probatoria tendiente a la declaración de culpabilidad, debe regirse bajo el estricto apego del debido proceso, asegurándose que el investigado haya hecho valer el ejercicio de sus derechos reconocidos constitucionalmente⁸.

Y es que los términos en que se desarrolló la noticia refleja insistencia de la directora del programa radial, tendiente a que el General de la Policía retirara **inmediatamente** del cargo al hoy demandante, y aunque la demandada **Dávila Hoyos**, afirmó que en ejercicio de su cargo ha efectuado denuncias contra diferentes actuaciones en el interior de la institución, ello no la legitima para pretender incidir en los resultados de las investigación, pues su ejercicio se limita al de ser **denunciante** más no juez ni ente acusador.

No puede aceptarse que la actividad periodística se convierta en un vehículo para la materialización de propositos

⁸ Córdón, J. (2011). Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal. Salamanca: Universidad de Salamanca.

ajenos a su finalidad social al buscar presionar un juez, o generar un perjuicio, por la intrusión perjudicial en la vida de determinada persona, sin que ello implique censura o intromisión en la libertad de los medios, pues, aunque legítimos e independientes, no están facultados para vulnerar los derechos de los conciudadanos.

Tal y como ha dicho la doctrina, los medios de comunicación son utilizados como juicios paralelos. La imparcialidad de los jueces cada vez es más transgredida al momento de resolver, cuando por medio de canales de comunicación se difunden noticias de temas sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados, llegándose incluso, como en este caso, a emitirse juicios de condena. Así, algunos medios no se limitan a divulgar un hecho, sino que presionan, de forma parcializada, su intención de perjudicar o indultar⁹.

La prensa tiene la entidad suficiente para *“producir o también exacerbar las expectativas y con su difusión pueden presionar de un sentido a otro. De lo que se trata es que la decisión de un juez sea lo más ecuaníme posible, y no se vea afectada por los medios”*¹⁰. El mismo autor¹¹, precisamente acusa a los medios de comunicación de extralimitarse en esa loable labor social a su cargo, para dar paso a un ejercicio penderciario, al punto que buscan entrometerse en un proceso judicial activo, hasta su finalización, con el fin de ejercer presión sobre su resultado.

2.2.2. Daño. Se colige de la jurisprudencia bajo estudio que el segundo elemento integrador de la responsabilidad aquí

⁹ Castillo, L. (2007). El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español. En G. Elsner, Anuario de derecho constitucional latinoamericano (ps. 121-145). Montevideo: Konrad - Adenauer - Stiftung

¹⁰ Pásara, L. (2003). El conflicto entre medios de comunicación y justicia. Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia, 79-91 Derecho Comparado

¹¹ Pásara

reclamada es el daño, que para el asunto de marras, se hizo consistir por los demandantes en el perjuicio extrapatrimonial que se derivó de la información que se publicó el 6 y el 14 de mayo de 2014 por las demandadas.

Para dilucidar este aspecto preciso es, recordar que el daño moral se concibe como el precio del dolor que padece a quien se le infiere que por ley no está obligado a soportar y que implica congoja o aflicción, por ende, es de la esfera interna de la persona.

Sin duda alguna los demandantes han sufrido padecimientos emocionales por la divulgación de la noticia, así lo relataron la señora Helen Judith Vásquez Campos y la señorita Diana Carolina Estupiñán Vásquez, los cuales son atribuibles a los demandados, puesto que transgredieron los principios que rigen la actividad periodística, por lo que, en tal virtud, deben ser indemnizados.

En el mismo sentido, y en atención a lo expresado por las mencionadas demandantes, es claro que la conducta que asumieron los docentes, compañeros, amigos y, en general, el círculo social de los actores fue provocada por la demandada, pues fue precisamente la incidencia en su perspectiva de opinión la que generó tal desmedro en el aspecto social exterior de los demandantes.

A su turno, la psicóloga **Carolina María Vélez Mendoza**, certificó que como profesional se encontraba a cargo del tratamiento psicoterapéutico de los aquí actores, el cual se inició desde el mes de enero de 2016 *“y se han trabajado temáticas como resolución de conflictos, tolerancia a la frustración, comunicación asertiva, escuchas activas y diferentes temáticas relevantes para el caso de la familia”*¹².

¹² Ver folio 127 C.1.

A no dudar, el demandante fue objeto de mayor agravio en su honra y buen nombre, pues la periodista, a través del medio de comunicación violentó el principio de inocencia, en tanto toda persona debe ser considerado inocente hasta que no se establezca su responsabilidad por medio de una sentencia¹³, tal y como lo establece el artículo 29 de la Carta Política. En este sentido, *“dentro del estado de la persona, la presunción de inocencia tiene tres dimensiones: primero, está la relación de cómo debe determinarse la responsabilidad penal con la carga de la prueba; segundo, la imputación de responsabilidad penal o la participación del investigado en hechos delictivos del quien todavía no ha sido juzgado; y tercero, está el trato que se la da a las personas investigadas o presos sin condena”*¹⁴.

El doctrinante Hernández García, refiere que tanto en el derecho comparado como en normas de rango internacional se ratifica un principio básico, y es un ejercicio desmedido de la intervención mediática en la actuación jurisdiccional que ponen en gravísimo peligro los derechos fundamentales de los sujetos vinculados a una investigación. Estos, deben recibir por parte del Estado un trato justo, sin que frente a ello sea obstáculo la injerencia inoportuna e ilegítima de la prensa¹⁵.

2.2.3. Nexo causal.

¹³ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática, 2013

¹⁵ Hernández, R., Fernández Callado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill.

El nexo causal debe entenderse como aquella conexión entre la acción humana y el resultado dañoso producido¹⁶, siendo un elemento estructurador de la responsabilidad, ya que permite establecer la relación de causa y efecto.

En el presente caso, es evidente que la conducta desplegada por la periodista **Dávila Hoyos**, quien además representa en su voz a la cadena radial demandada, generó un daño al demandante, pues transmitió una información de la que no tenía certeza sobre su veracidad, y le condenó sin que admitiera la existencia de un juicio válido. Luego entonces, es claro que el **daño** es producto del actuar del agente periodístico, y por ende es responsable.

2.2.4. Cuantificación del daño moral:

Ha dicho la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que el daño moral se manifiesta en el ámbito interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima. Al respecto precisó lo siguiente:

“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”¹⁷.

¹⁶ PIZARRO, Ramón Daniel. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I. Editorial Buenos Áries. 2006. p. 87

¹⁷ (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01). (SC10297-2014 de 5 ag. 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01).

Hay que precisar que, en materia de indemnización, los elementos de juicios son los que ofrecen directamente un panorama frente a la configuración del débito aludido, no así respecto del daño moral, pues no existe ningún elemento de juicio que permita demostrar ni determinar el quantum de una pena íntimamente ligada a la psiquis de la o las víctimas. El órgano de cierre en materia civil ha señalado al respecto que:

“[t]ratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado”.

De acuerdo con el aparte transcrito, para el reconocimiento y prueba de la existencia del daño moral, por la jurisprudencia se ha edificado una presunción judicial de padecimiento cuando dicho perjuicio es reclamado por los familiares cercanos de la víctima, con quienes se infiere existen importantes lazos de afecto¹⁸. A la luz de las pautas jurisprudenciales, esta presunción cobija al “*primer círculo familiar*”, extendiéndose su alcance a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. En la jurisdicción contencioso

Bajo esa presunción habrá lugar a reconocer los perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral a favor de la víctima, de su cónyuge y sus hijos.

Para la tasación de la compensación a título de daño moral, se acudirá a los montos reconocidos por la jurisprudencia, por lo que indemnizará a la víctima con la suma de \$ 60.000,000,00, a la cónyuge e hijos con la suma de \$ 35.000.000,00, **los cuales corresponden al** círculo más próximo.

2.3. El segundo reparo, que desde ahora se vislumbra impróspero, se basó en que la salida del señor Estupiñán Carvajal de la Policía Nacional se debió a la presión que ejerció la periodista Dávila Hoyos y no a lo manifestado en el Decreto 1726 de 11 de septiembre de 2014 que, dijo el impugnante, contiene mentiras para no entrar la institución en contienda con los medios de comunicación. Se indicó en el reparo que la a quo confunde el llamado a calificar servicios con el retiro del oficial.

En cuanto a la imprecisión en que incurrió la juez de primer grado en relación con la figura por la que debió salir el oficial Estupiñán, encuentra que nada influye en la discusión, pues lo relevante en el estudio que realizó la juez es que previo a que fuese apartado de la institución se emitió el decreto antes mencionado en el que se expusieron las causas, entre ellas el bajo rendimiento que se enrostró al coronel, decisión que no fue recurrida en su momento por el afectado, ni puede ser desconocida, más allá de las inferencias que hace el apelante, en cuanto a que las razones reales devienen de la presión que realizó la periodista demandada, pues las sentencias se fundan en las pruebas regular y oportunamente aportadas al

administrativo este reconocimiento se dejó sentado en diversas sentencias de unificación proferidas por la sala plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.

expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso.

Es decir, este Tribunal no puede juzgar con base en hipótesis de las partes, por plausibles que pudiesen parecer, o lo que es igual, la juez acató el ordenamiento legal en el tema probatorio y no le dio un alcance diferente al decreto al que realmente tiene, más cuando se encuentra en firme. El comportamiento, observado por el oficial durante su tiempo de servicio a la Policía no es objeto de discusión a esta altura, toda vez que lo examinado es, si demostró o no que la información dada por las demandadas fue inexacta o no, y si le provocó perjuicios que no estaba obligado a resistir.

Entonces, no se requieren más disquisiciones para señalar la improcedencia del reparo.

2.4. Rectificación como mecanismo para reparar el perjuicio causado.

El derecho a la rectificación es un mecanismo de resarcimiento, de reparación integral; según Ghiglione *“la rectificación, respuesta o réplica es una de las armas posibles de la reposición moral, un claro medio de defensa y desagravio, una herramienta útil para preservar los derechos individuales primarios y neutralizar del ataque a la persona”*²⁰.

Y es que no puede perderse de vista que la difusión en masa que administra cualquier medio de comunicación, genera un impacto en los derechos fundamentales de los sujetos, positiva ora negativamente. Así, cuando un medio masivo transmite una información falaz, errónea o parcializada, lesiona inmediatamente los derechos de una tercera persona, y ésta a su vez se legitima para pretender la

²⁰ Ghiglione, S.V. 2003. *Derecho a réplica, rectificación o respuesta*. Universidad Abierta Interamericana. Argentina

corrección de la información. El sujeto pasivo, por su parte, está obligado a realizar la rectificación.

La doctrina además ha enfatizado que la materialización del derecho de rectificación debe ser consecuente a las condiciones en que se divulgó la información que generó la violación de un derecho fundamental, y es allí donde impera el principio de equidad. Esto permite significar que para que tal daño sea reparado, se deben usar los mismos medios, y además tener el mismo alcance.

Para no ir más allá, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, hace mención del derecho de rectificación al establecer en su clausulado 14 que *“toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”*.

A su turno, en el ordenamiento interno el canon 20 de la Carta Política establece que, si bien se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento, también lo es la de transmitir información veraz e imparcial. En punto a los medios de comunicación, precisó el ente Superior que éstos serían libres, amén de tener **responsabilidad social**, y garantizó “el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. Esta garantía ha sido protegida por la guardiana de la constitución, quien en su jurisprudencia *“ha hecho énfasis en que la rectificación se trata, de un derecho del afectado y una obligación del medio de comunicación, y no un acto generoso de parte de este último. Se trata de un derecho del que son titulares las personas naturales cuyo derecho a la honra y al buen nombre se haya visto vulnerado por informaciones falsas, parcializadas, inexactas,*

*imprecisas, o poco objetivas que se hayan divulgado en cualquier medio de comunicación*²¹.

A su vez la Sentencia T-731 de 2015, la Corte Constitucional, reiteró varios parámetros para la realización de la rectificación, entre ellos que i) la rectificación o aclaración se haga por quien la difundió, ii) que se haga públicamente, iii) que tenga un despliegue y una relevancia equivalentes al que tuvo la información inicialmente publicitada y iv) que la rectificación conlleve para el medio de comunicación el entendimiento de su equivocación, error, tergiversación o falsedad.

Por lo anterior, se abre paso la solicitud reparatoria que imploran los demandantes, y se ordenará en consecuencia a Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos, rectifiquen la información transmitida el 6 y 14 de mayo de 2014, en espacio de radio del mismo horario en que la noticia referida fue emitida, haciendo énfasis en la inexactitud que se transmitió en tal calenda, además de la presión en que incurrió la periodista al solicitar el retiro del Coronel demandante, y conforme las pretensiones de la demanda, se ordenará difundir el contenido de esta decisión.

Las anteriores precisiones se hacen atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la cual en sentencia ya referida señaló que cuando una autoridad judicial establezca este tipo de reparación deberá establecer *“los lineamientos precisos bajo los cuales ésta deberá ser realizada. Lo anterior, con el objeto de proteger efectivamente los derechos fundamentales de quien fue afectado con la información divulgada y asegurar su efectivo restablecimiento”*.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 2011. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

2.5. De la solidaridad de Radio Cadena Nacional S.A.S.

La condena se hará extensiva solidariamente a Radio Cadena Nacional S.A.S., pues ésta se encontraba a cargo de la administración del programa, producción y creación de la emisión, así como la vinculación de los periodistas a cargo y precisamente la dirección de **Victoria Eugenia Dávila Hoyos**, quien en últimas transmitió la información como vocera del canal.

El artículo 2347, establece que toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, **sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cargo**, y el mismo canon ejemplifica tal circunstancia al establecer que la misma se materializa en tratándose de empresarios por la actividad de sus dependientes.

El ente moral, es decir, la radio cadena y canal de televisión, tiene la opción de desvirtuar la presunción de culpa demostrando que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad les confería, no habría podido impedir el hecho dañoso, sin embargo nada se demostró al respecto, y, por el contrario, se constató que el programa radial en efecto fue producido por la empresa demandada²².

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, además ha sostenido incluso que en tratándose de responsabilidad civil de personas jurídicas, debe aplicarse la teoría de responsabilidad directa, conforme lo dispone el artículo 2341 del Código Civil. En efecto señaló:

“A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento,

²² Sentencia SC13630-2015, emanada Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez.

voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios”²³.

Bajo esa óptica, se condenará solidariamente a la Radio Cadena Nacional SA, por ser responsable de la conducta de sus agentes.

2.6. Conclusión:

Puestas de esa manera las cosas, se revocará la sentencia de primer grado, y en su lugar se declarará civil y solidariamente responsables a los demandados Radio Cadena Nacional SAS. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero FM Radio, por la difusión de la noticia emitida entre los días 6 y 14 de mayo de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará a los demandados a pagar solidariamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en esta sentencia, a favor de los demandantes y a título de indemnización por perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDADO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Jorge Hilario Estupiñán Carvajal	\$ 60.000.000,00
Diana Carolina Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00
Helen Judith Vásquez Campos	\$ 35.000.000,00
Brayant Felipe Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00

²³ Ib.

Se ordenará además a Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos, que rectifiquen la información transmitida el 6 y 14 de mayo de 2014, en espacio de radio del mismo horario en que la noticia referida fue emitida, haciendo énfasis en la inexactitud que se transmitió en tal calenda, además de la presión en que incurrió la periodista al solicitar el retiro del Coronel demandante, y conforme las pretensiones de la demanda, se ordenará difundir el contenido de esta decisión. Se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 4 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone lo siguiente:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR civil y solidariamente responsables a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, por la transmisión de la noticia calendada del 6 y 14 de mayo de 2014.

TERCERO: CONDENAR a los demandados Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos en su condición de directora y periodista del noticiero F.M. Radio, a pagar solidariamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en esta sentencia, a favor de los demandantes y a título de indemnización por perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDADO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Jorge Hilario Estupiñán Carvajal	\$ 60.000.000,00
Diana Carolina Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00
Helen Judith Vásquez Campos	\$ 35.000.000,00
Brayant Felipe Estupiñán Vásquez	\$ 35.000.000,00

CUARTO: ORDENAR a Radio Cadena Nacional S.A.S. y a Victoria Eugenia Dávila Hoyos, rectifiquen la información transmitida el 6 y 14 de mayo de 2014 sobre el demandante Jorge Hilario Estupiñán Carvajal a que se ha hecho referencia en esta providencia, en espacio de radio del mismo horario en que la noticia referida fue emitida, haciendo énfasis en la inexactitud que se transmitió en tal calenda, además de la presión en que incurrió la periodista al solicitar el retiro del Coronel demandante, y se les ordena difundir el contenido de esta decisión. Término: **disponen de diez (10) días.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias

SEXTO: Oportunamente devuélvase el expediente a su lugar de origen.

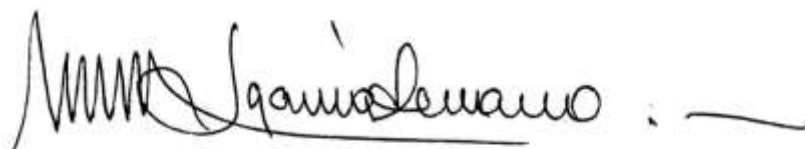
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

11001310304520170022901.



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada
11001310304520170022901.



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
11001310304520170022901.

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ab9d38f58081d2a29a3cae0577cf64f3f613e0fdd7b06bd834d39111358d732

Documento generado en 15/10/2020 03:59:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>